

San Miguel, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que la denunciante, como se consignó en el considerando cuarto del fallo impugnado, señaló -en su denuncia ante carabineros- como dirección en la que había dejado estacionado su vehículo placa patente HBLT- 56, Avenida Camilo Henríquez N°3296 de la comuna de Puente Alto, que identifica como el estacionamiento del Mall Plaza Tobalaba, con la finalidad de realizar compras en el Supermercado Líder, después de haber efectuado otras compras en el Supermercado Jumbo;

Segundo: Que la dirección aportada por la afectada no corresponde a las dependencias del Supermercado Líder, cuya ubicación dentro del Mall se localiza en Avenida Los Toros N°05441, por su parte el Supermercado Jumbo, donde adquirió diversa mercadería que le fue sustraída, se ubica en Avenida Camilo Henríquez N°3692; bajo el N°3296 de Avenida Camilo Henríquez se sitúa a Almacenes Paris, Falabella y Mall Plaza Tobalaba, información que se obtiene a través de Google, sitio de acceso público, por lo que no habiéndose acreditado que el vehículo de la denunciante haya estado estacionado en dependencias del Supermercado Líder al momento de sufrir la sustracción de especies desde el interior de éste, no corresponde atribuir a Líder responsabilidad alguna en el siniestro denunciado, no obstante haberse acreditado un acto de consumo, como consta de la boleta de compra acompañada a estos autos que da cuenta de adquisición de especies por un monto de \$41.660;

Tercero: Que, como se advierte, el fundamento de la decisión no estriba –como se sostiene en la apelación- en la circunstancia de no haberse acreditado un acto de consumo en relación a la parte denunciada y demandada, sino en el hecho de haberse enderezado las acciones contra el Supermercado Líder, cuando la propia actora había declarado que dejó su vehículo en un estacionamiento del Mall

Tobalaba, sin acreditar que dicho lugar correspondiera a uno exclusivo del demandado, por lo cual –como acertadamente se expresa en el considerando cuarto del fallo- no procede asignarle responsabilidad alguna en la custodia del vehículo de la actora, debiendo haberse dirigido la acción en contra del referido Mall Tobalaba.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley N° 18.287 y 50 y siguientes de la ley N° 19.496, **se confirma** la sentencia de once de mayo de dos mil veintidós, escrita de fs. 31 a 35 de los autos rol 279.011-2, del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

Regístrese y devuélvase.

N° 187-2022 Policía Local.

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las Ministras señora Ma. Teresa Díaz Zamora, señora Ana Cienfuegos Barros y abogado integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías.

No firma la ministra señora Cienfuegos por estar con feriado legal, tampoco lo hace el abogado integrante señor Valenzuela por encontrarse ausente.